

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 15/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el doce de febrero de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00065613**, se solicitó en la modalidad vía sistema lo siguiente:

*Muy buenas tardes, me podrían enviar (sin costo) todo el expediente de [AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011 DE LA PRIMERA SALA], que fue resuelto en días pasados en la Suprema Corte, les agradezco como siempre su ayuda.*

II. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0153/2013**; asimismo, se giraron los oficios **DGCVS/UE/0577/2013** y **DGCVS/UE/0578/2013**, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

respectivamente; solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **260**, recibido el veintiuno de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

*(...) la versión pública del expediente relativo al amparo directo en revisión 517/2011, constituye **información pública**.*

*Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información de la versión pública solicitada; lo anterior debido a que la referida resolución del expediente que requiere se encuentra en trámite de engrose y una vez concluido el mismo, se estará en posibilidad de rendir el informe al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico.*

**IV.** Asimismo, mediante oficio recibido el veintiuno de febrero de dos mil trece, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en relación a lo solicitud referida, informó:

*(...) Con los datos aportados, en específico, "... todo el expediente... (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011 DE LA PRIMERA SALA)", se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.(...)*

**V.** Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el veintisiete de febrero de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/153/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/0764/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VI.** El veintiocho de febrero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del cinco al veintisiete de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VII.** Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-0449/2013** de veintiocho de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/153/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

**VIII.** Posteriormente, el veintiuno de marzo de dos mil trece, con oficio **DGCVS/UE/1099/2013**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el oficio **No. 418**, girado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en el cual señala:

*(...) se hace de su conocimiento que la información solicitada, para poder ser atendida, genera un costo de \$2,034.00 (DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que se da en los siguientes términos: obtención de una copia simple de las fojas 1 a 753, así como de la 923 a 1089 del referido documento, dando un total de un mil ochocientas cuarenta páginas, a razón de \$0.50 (CERO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), da una suma de \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), se requiere de otra copia igual para la creación de la versión pública, por la misma cantidad, es decir \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); el costo correspondiente para el proceso de digitalización es de \$0.10 (CERO PESOS DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por página lo que suma la cantidad de \$184.00 00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), además un disco compacto para su envío con costo de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.); conforme a la tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil cuatro, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No omito manifestarle que en la citada cotización, no se hizo el conteo de las fojas 754 a 922, en lo que se refiere a la impresión y versión pública, en razón de que en esa parte se encuentra la sentencia pronunciada por esta Sala en el expediente relativo amparo directo en revisión 517/2011, misma que se encuentra disponible para su consulta en el siguiente domicilio electrónico <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>. (...)*

## CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicita en la modalidad vía sistema todo el expediente del amparo directo en revisión 517/2011. Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que lo solicitado constituye información pública y que en el momento en que concluya el trámite de engrose en el que se encuentra el expediente informará sobre el costo de reproducción. Posteriormente, en un segundo informe indicó que el costo para generar la versión pública es de \$2,034.00 (DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que no existe registro de su ingreso al Archivo Central.

Frente lo expuesto con antelación, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De igual modo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás

<sup>3</sup> **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.  
(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En razón de lo antes expuesto y toda vez que se ha puesto a disposición el expediente del amparo directo en revisión 517/2011, este Comité determina que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información, por lo que se confirman los informes de los órganos requeridos, ya que en relación a lo especificado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no puede obligársele a entregar información que no tiene bajo resguardo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; y en cuanto a lo precisado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala en su segundo informe recibido el veintiuno de marzo, porque pone a disposición la información solicitada.

De esta forma, la Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información en la modalidad requerida, previo el pago que deberá efectuar por el costo que genera la reproducción de la versión pública respectiva, en el entendido de que no deberá contabilizarse el costo relativo a la entrega del disco compacto, toda vez que como se mencionó, la información se solicitó vía sistema.

Lo anterior, con excepción de la versión pública de la resolución definitiva del referido amparo directo en revisión, ya que en este caso debe tenerse por satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información, pues ésta se encuentra disponible para consulta en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>.

En ese tenor, a fin de que dicha información se otorgue en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del peticionario, de manera inmediata, el *link* o enlace de Internet mencionado, en el que se puede obtener la versión pública de la sentencia solicitada y, una vez hecho lo anterior, tener por satisfecho su derecho de acceso a la información en este aspecto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.** Se otorga el acceso a la información solicitada, de conformidad a lo precisado en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante; del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 15/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil trece.- Conste.